

San Carlos de Bariloche, 12 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "'[R.M.E] C/ '[V.E]' S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE DE APELACION" BA-01301-F-2026, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que vienen los presentes a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto (E0026 del principal BA-01055-F-2023 "'[R.M.E] C/ '[V.E]' S/ VIOLENCIA", fundado en E0002 de los presentes) contra la providencia de fecha 4 de mayo de 2026 que rechazó las medidas de protección solicitadas (I0022), concedido en relación y con efecto devolutivo (I0023 del principal).

II. Antecedentes.

En fecha 21 de enero del 2026 (I0008) se dispuso la prohibición de acercamiento del Sr. [V.] en favor de la Sra. [R.], con una vigencia de 90 días cuya finalización operó en fecha 21 de abril del corriente, asimismo se dio intervención al SAT para solicitar informe de riesgo (art. 140 inc. b CPF), y al ETI para que realice informe del art. 21 inc. c) de la ley 3040 con evaluación de riesgo y se expida sobre la viabilidad respecto la exclusión del hogar del denunciado, todo ello en virtud de la denuncia efectuada por la Sra. [R.] en fecha 22/12/2025 en la Comisaría 2da de nuestra ciudad.

Luego, en fecha 22/04/2026 (E0025) la denunciante solicitó la exclusión del hogar del Sr. [V.] y la renovación de las medidas dispuestas en fecha 21/01/2026.

Al pedido efectuado la jueza a quo rechazó la renovación de las medidas de protección en el entendimiento de que no existen motivos

suficientes o circunstancias que justifiquen lo solicitado.

Entiende la magistrada que el factor problemático entre las partes es netamente patrimonial (I0022)

III. Recurso de Apelación.

Contra el resolutorio la Sra. [R.] interpone recurso de apelación (E0026) y expresa agravios (E0002 de los presentes).

Afirma que la magistrada, en su sentencia, omite la valoración de hechos anteriores, tales como el estrangulamiento ocurrido (I0001 del principal), reduciendo la situación a un conflicto de naturaleza patrimonial.

Agrega que la magistrada omitió los informes del equipo interdisciplinario SAT y de la Subsecretaría de Políticas contra las Violencia por Motivos de Género, como así también las amenazas de muerte denunciadas por la víctima (informe E0016).

Refiere que la sentencia apelada omite considerar la violencia económica y patrimonial, atento a que la denunciante no puede ejercer su actividad profesional como masajista en cuanto sus herramientas y lugar de trabajo resultan ser la vivienda que ocupa el accionado.

Además expresa que no se valoró el incumplimiento de las medidas por parte del Sr. [V.].

Argumenta que la decisión de la a quo incumple el deber de juzgar con perspectiva de género, atento al apartamiento de la prueba técnica producida.

Finaliza expresando que la sentencia configura un supuesto de violencia institucional en los términos de la ley 26.485.

Solicita que se revoque la resolución de fecha 4 de mayo de 2026, en consecuencia se disponga la exclusión del hogar, prohibición de acercamiento y contacto, y la restitución de los elementos y herramientas de trabajo de la Sra. [R.].

Oportunamente el Sr. [V.] por intermedio de su letrado contestó el

traslado conferido.

IV. Análisis y solución del caso

Para principiar adelanto que los argumentos expuestos por el recurrente son suficientes para revocar la resolución en crisis, conforme los fundamentos que seguidamente expondré, no sin antes recordar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (cfr. CSJN, Fallos: 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012, entre muchos otros; y STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

IV.1. Ab initio resulta importante mencionar que el presente se enmarca dentro de los procesos regulados por el art. 136 y ss del Cód. Proc, de Familia, correspondiente a las situaciones de violencia familiar y de género, que tiene como finalidad la adopción de medidas urgentes tendientes a prevenir, sancionar y erradicar tales conductas.

Se trata de procesos cuya naturaleza urgente y autosatisfactiva, tiene por objeto brindar una respuesta jurisdiccional inmediata frente a situaciones de riesgo, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en la materia (Ley 24.632, Ley 26.485, Las 100 Reglas de Brasilia, CEDAW, entre otros).

Debe observarse que en este tipo de procesos el estándar probatorio exigido no es el propio de un procedimiento de conocimiento pleno, sino una probabilidad calificada, en tanto la urgencia impone resolver con base en indicios serios y concordantes.

En este contexto, se debe advertir que en la misma sentencia en donde se otorgaron las medidas de prohibición de acercamiento -cuyo vencimiento operó el 21/04/2026-, se dispuso la intervención del SAT para que realice un informe de riesgo (art. 140 inc. b CPF), y también se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario para que realice el

informe previsto en el art. 21 inc. c de la ley 4241. Este informe debía incluir una evaluación de riesgo y determinar la viabilidad de excluir al denunciado del hogar y permitir el retorno de la Sra. [R.].

En fecha 27/01/2026 el Equipo Técnico Interdisciplinario n° 2, procedió a emitir su informe (I0010 del principal). Luego de las entrevistas realizadas informó que el retorno de la Sra. [R.] a su domicilio no era oportuno, y se recomendó mantener las medidas cautelares.

Luego, en fecha 17/02/2026 (E0016 del principal) la Subsecretaría de Políticas contra las violencias por motivos de género dependiente del ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y cultura, emitió el informe de riesgo. Las conclusiones arribadas en dicho informe revelan que la Sra. [R.] se encuentra en una situación de riesgo MUY ALTO, por lo que se considera apropiado continuar con las medidas cautelares de protección, y menciona que se deben arbitrar los medios necesarios para que la Sra. [R.] pueda retornar a su hogar para desarrollar su actividad como masajista.

Estos informes fueron soslayados por la a quo, reduciendo el conflicto a una cuestión netamente patrimonial.

Ahora bien, los informes presentados por los equipos técnicos son elocuentes en las situaciones de vulnerabilidad que atraviesa la Sra. [R.].

La normativa que rige la materia de violencia de género procura la protección de las víctimas mediante -entre otras- el dictado de medidas cautelares a fin de resguardar la integridad psicofísica de la denunciante.

Si bien es cierto que existe una conflictiva de tipo patrimonial, no se debe dejar de ponderar los antecedentes del caso y lo informado por los equipos técnicos en lo relativo al riesgo existente, consignado específicamente en el mov. E0016.

Si bien es cierto que los informes de los equipos técnicos no son vinculantes, los mismos son una herramienta fundamental para conocer la situación que atraviesan las personas que se someten a este tipo de

entrevistas, en el caso son contundentes cuando recomiendan continuar con las medidas de protección, atento al riesgo calificado de muy alto por el SAT (E0016).

Por ello, en pos de resguardar la integridad psicofísica de la apelante corresponde la renovación de las medidas solicitadas, procurando el derecho de la Sra. [R.] a una vida sin violencia, tal como lo establece la normativa de fondo antes mencionada.

Dicha medida es provisoria y rige desde la fecha de la presente resolución por un plazo de 90 días, cuya finalización opera el día 08-11-2026.

IV.2 Con relación a la exclusión del hogar solicitada, entiendo que también debe prosperar.

La medida de exclusión del hogar tiene por finalidad obligar al presunto agresor denunciado a retirarse del hogar donde cohabitaba con la denunciante o su grupo conviviente, a fin de hacer cesar situaciones de violencia y prevenir las que puedan generarse a futuro, de modo de garantizar su integridad psicofísica.

Cabe tener presente que en el caso nos encontramos dentro del ámbito de una medida cautelar de carácter autónomo y temporal, enmarcada dentro del procedimiento de violencia familiar, y no dentro de un proceso de familia donde se discute la atribución del hogar conyugal.

El Código Procesal de Familia autoriza a los Jueces a ordenar cautelarmente la exclusión de la persona contra quien se dirige la acción de la vivienda familiar, aunque el inmueble sea de su propiedad (art. 148 inc. a) como también disponer el reintegro de la persona afectada al hogar, cuando haya sido expulsada o abandonado el mismo por la situación de violencia, previa exclusión de la persona accionada (art. 148 inc. f).

Cabe precisar que el requisito de actualidad en la convivencia puede ser soslayado para habilitar la medida de exclusión y reintegro de la

víctima de violencia al hogar cuando ésta tuvo que retirarse del mismo por motivos de seguridad

Según los informes de los organismos correspondientes y las declaraciones de la Sra. [R.], se puede inferir que su situación económica está siendo afectada debido a que ya no trabaja en la empresa del denunciado. Esta circunstancia es especialmente relevante porque en la casa donde cohabita con el denunciado podrá ejercer su labor como masajista.

La denegación de la exclusión del hogar, con la consecuencia de impedirle el ejercicio de su trabajo como masajista, sumerge a la Sra. [R.] en otra de las facetas de la violencia como es la económica, ya que se ve impedida de desarrollar su actividad profesional impidiendo procurarse de lo mínimo para su sustento personal.

Es innegable que la denunciante tuvo que abandonar su hogar para proteger su bienestar físico y psicológico, especialmente considerando los antecedentes de la denuncia en 2023.

Por ello, corresponde excluir al demandado del hogar y restituir la vivienda a la denunciante hasta que se resuelvan, por los medios adecuados, las cuestiones patrimoniales pendientes entre las partes.

Para finalizar, cabe resaltar que lo dicho no implica en modo alguno una resolución definitiva respecto del uso de la vivienda convivencial que deberá debatirse a través de las acciones de fondo que la actora pueda interponer (art. 526 CCCN) o en las que se dirima la disputa por la propiedad del inmueble, lo cual no puede ni debe ser debatido en el acotado marco cautelar.

En tal sentido la Jurisprudencia ha dicho que: "Es que la mera pretensión de recuperar la vivienda encuadra en otro tipo de acción, ajena al ámbito específico de la denuncia por violencia familiar. De lo contrario, se torcería la finalidad de la ley, constituyéndola en un sucedáneo versátil

de controversias patrimoniales de los involucrados, solución ésta que no puede ser admitida". (CNCiv., sala I, 11/6/1998, J.A. 1999-II-302.)

Por lo expuesto corresponde conceder la apelación y revocar la providencia en crisis y disponer la prohibición de acercamiento del accionado como así también la exclusión del hogar, oportunamente solicitada.

V. Costas.

Las costas serán impuestas por su orden conforme lo dispuesto por el art. 19 del CPF.

VI. Honorarios.

Se regulan los honorarios del Dr. Magaldi patrocinante de la actora en la suma de 5 ius, y los honorarios del Dr.Casenave en la suma de 3 ius, conforme ley G 2212.

Por lo expuesto corresponde revocar la providencia apelada y en consecuencia: **I.** Disponer la exclusión del hogar del Sr. [V.] sito en [DIRECCION_DEMANDADO_1] con auxilio de la fuerza pública. **II.** Disponer de manera provisoria y en forma cautelar la prohibición de acercamiento del Sr. [V.E] a la denunciante Sra. [R.M.E], al domicilio antes mencionado y a los lugares donde la misma realice sus actividades de trabajo , estudio y/o esparcimiento y a un radio de 200 metros de éstos, bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia a la Fiscalía en Turno conforme art. 154 del CPF y art. 239 del CP., por el término de 90 días cuya finalización opera el día 08-11-2026. **III.** Costas por su orden conforme lo dispuesto por el art. 19 CPF. **IV.** Regular los honorarios del Dr. Magaldi patrocinante de la actora en la suma de 5 ius, y los honorarios del Dr.Casenave en la suma de 3 ius, conforme ley G 2212. **V.** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **VI.** Remítanse las actuaciones de manera urgente a la instancia de origen a fin de que realice las

comunicaciones de rigor.

2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I. Disponer la exclusión del hogar del Sr. [V.] sito en [DIRECCION_DEMANDADO_1] con auxilio de la fuerza pública.

II. Disponer de manera provisoria y en forma cautelar la prohibición de acercamiento del Sr. [V.E] a la denunciante Sra. [R.M.E], al domicilio antes mencionado y a los lugares donde la misma realice sus actividades de trabajo , estudio y/o esparcimiento y a un radio de 200 metros de éstos, bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia a la Fiscalía en Turno conforme art. 154 del CPF y art. 239 del CP., por el término de 90 días cuya finalización opera el día 08-11-2026.

III. Costas por su orden conforme lo dispuesto por el art. 19 CPF.

IV. Regular los honorarios del Dr. Magaldi patrocinante de la actora en la suma de 5 ius, y los honorarios del Dr.Casenave en la suma de 3 ius, conforme ley G 2212.

V. Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

VI. Remítanse las actuaciones de manera urgente a la instancia de origen a fin de que realice las comunicaciones de rigor.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara